

ARBITRAJE TESTAMENTARIO, DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA, LEGÍTIMA Y LEGITIMARIOS*

LAST WILL AND ARBITRATION, TESTAMENTARY DISPOSITION, RESERVE SHARES, FORCED HEIRS

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 22, enero 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 732-763

* El trabajo se enmarca en el Proyecto del Ministerio de Ciencia e Innovación español "La voluntad real del causante en las disposiciones mortis causa: aspectos transversales de la interpretación y cláusulas de especial conflictividad" (VOLUNTAS, PID2020-115254RB-I00, convocatoria 2020 Proyectos de I+D+i - RTI Tipo B) y en el PRIN 2022 - 2002S8PLB5- SH2 - "Private Autonomy in The European estate planning: Civil, Business and Comparative Law features of inheritance planning tools, and a reform proposal for the Italian Succession Law-CUP F53D23003690006.

Alfredo
FERRANTE

ARTÍCULO RECIBIDO: 22 de noviembre de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 7 de enero de 2025

RESUMEN: El artículo se dedica a interpretar el inciso "herederos no forzosos o legitimarios" del art. 10 de la Ley de arbitraje española relativo al arbitraje testamentario y, al mismo tiempo, quiere dar algunas instrucciones prácticas para redactar una disposición arbitral testamentaria que no sufra de patologías a la hora de su aplicación.

PALABRAS CLAVE: Arbitraje testamentario; herencia; arbitraje; testamento; legítima; legitimarios.

ABSTRACT: *The paper is dedicated to interpreting the phrase "herederos no forzosos o legitimarios" of the art. 10 of the Spanish Arbitration Acts and, at the same time, it wants to give some instructions to draft properly a testamentary arbitration provision that does not suffer of pathologies at the time of its application.*

KEY WORDS: *Arbitration; last will; reserve shares; forced heirs.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO.- II. LA LEGÍTIMA: UN CONCEPTO POTENCIALMENTE RELATIVO. ARBITRAJE TESTAMENTARIO UN CONCEPTO CLARO QUE DEBE SER ADECUADAMENTE PLASMADO EN UNA ADECUADA DISPOSICIÓN.- III. LA LEGÍTIMA ESTÁ DE FACTO INVOLUCRADA EN EL ARBITRAJE, PERO DEBE PERMANECER TUTELADA.- IV. LOS LEGITIMARIOS: PUEDEN QUEDAR EXCLUIDOS POR LA DISPOSICIÓN ARBITRAL, PERO EN LA PRÁCTICA ES COSA OPORTUNA QUE ESTÉN INVOLUCRADOS PARA PROTEGER SUS DERECHOS.- V. LA IMPORTANCIA Y LA DIFICULTAD DE UN ARBITRAJE PLASMADO EN UNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA APROPIADA.- I. Remisión escueta al art. 10 LA.- 2. Elaboración de una disposición *ad hoc*.- A) Referencia expresa a la disposición legal que institucionaliza el arbitraje testamentario.- B) Regulación de algunos aspectos propedéuticos para no tener una disposición arbitral patológica.- C) Regulación del ámbito objetivo de aplicación.- D) Regulación relativa a la legítima y/o legitimarios.- E) Cautela *socini* .- VI. SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA ARBITRAL Y LA NULIDAD DEL TESTAMENTO.- VII. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO.

El art. 10 de la Ley española de arbitraje (LA) ¹, al regular expresamente la posibilidad para el causante de prever un procedimiento arbitral relativo a su herencia, da lugar a una disposición unilateral peculiar² del testador. Este dispone que “también será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia”. Si bien la doctrina se ha dedicado a interpretar el arbitraje testamentario³, no existe un número excesivo de sentencias sobre el arbitraje testamentario, en efecto, son los mismos jueces que constatan “el prácticamente nulo tratamiento jurisprudencial⁴” del ámbito de aplicación del art. 10 LA y que usan esta constatación como justificación para

1 Ley núm. 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 309, de 26 de diciembre.

2 En este sentido, considera esta disposición testamentaria como un “negocio jurídico unilateral que se balancea entre dos aspectos, herero-imposición versus auto-sumisión”: COLINA GAREA, R.: “El negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario”, en AA.VV.: *Los nuevos retos del arbitraje en una sociedad globalizada* (dir. por A.J. PÉREZ-CRUZ MARTÍN; coord. por A. NEIRA PENA), Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, p. 194.

3 Para el estado del arte se remite a FERRANTE, A.: “El Arbitraje Testamentario del art. 10 de la Ley núm. 60/2003: necesidad de nuevo enfoque legislativo”, en AA.VV.: *Sucesión testada. Voluntad del causante e interpretación* (dir. por M. CARBALLO FIDALGO), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2025, en prensa.

4 Se había pedido la nulidad de la disposición testamentaria desestimándose el recurso: STSJ Madrid núm. 6/2021, de 2 marzo 2021, 1ª Sala de lo Civil y Penal, ECLI:ES:TSJM:2021:23. En este caso se sostenía la presencia de un litisconsorcio pasivo necesario con el Notario otorgante el testamento y de la Institución a la cual se había remitido el arbitraje; otro aspecto era la inadecuación de la cuantía, aspectos ambos desestimados. Se remite más ampliamente a la doctrina que ha comentado la sentencia e: HINOJOSA SEGOVIA, R.: “Estimación de la anulación de un laudo arbitral por haber resuelto el árbitro cuestiones no sometibles en un arbitraje testamentario. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 1 de febrero de 2021”, *La Ley: Mediación y Arbitraje*, núm. 8, julio-septiembre 2021, p. 445 y ss.; GOMÁ LAZÓN, I.: “Imprudencia de la invalidez de la cláusula de sumisión a arbitraje predispuesto en testamento. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid CP 1ª 2 de marzo de 2021”, *La Ley: Mediación y Arbitraje*, núm. 8, julio-septiembre 2021, p. 474 y ss.

• Alfredo Ferrante

Profesor Titular de Derecho Comparado de la Università di Pavia. Correo electrónico: alfredo.ferrante@unipv.it.

considerar que se pueda no condenar al demandado a hacerse cargo de las costas del juicio⁵.

El hecho de que no exista copiosa jurisprudencia sobre la figura, no significa que ésta no recubra una importancia considerable en el ámbito jurídico de referencia, aún más dado que sirve para encontrar soluciones en fase extrajudicial, ahora sí, lo que es resulta necesario un impulso propositivo para su aplicación, impulso que, sin embargo, no es incentivado por la redacción críptica de la actual normativa.

Por ello, la finalidad de ese trabajo no es hacer una panorámica o un estudio sobre todos los aspectos de la institución, sino que su objetivo es resaltar algunos de aquellos que se consideran relevantes o críticos.

Así, en primer lugar, es oportuno una mejor comprensión del inciso “heredero no forzoso o legatarios” y en concreto - y *a contrario* – del rol que desarrollan en este contexto la legítima y los legitimarios (vid. sub II-IV). Además, posteriormente, es oportuno identificar algunos parámetros útiles para la redacción de la disposición testamentaria arbitral (vid. sub II y V) y validar su independencia y autonomía (vid. sub VI).

II. LA LEGÍTIMA: UN CONCEPTO POTENCIALMENTE RELATIVO. ARBITRAJE TESTAMENTARIO UN CONCEPTO CLARO QUE DEBE SER ADECUADAMENTE PLASMADO EN UNA ADECUADA DISPOSICIÓN.

Sin duda alguna, y aunque en parte son ámbitos distintos, el Derecho de familia y el Derecho de sucesiones tienen una estrecha *liason* cuya manifestación más evidente es la tutela de la legítima. Sin embargo, en este contexto, también el Derecho de la persona entra en juego, dado que el testador tiene la libertad de testar sobre su patrimonio. En ese contexto, la legítima, en el modelo que caracteriza tradicionalmente a los países de Derecho continental - si bien presenta algunas diferencias⁶ - actúa, en parte, como un freno a la libertad de testar, aspecto que no se verifica en el modelo de *common law*, que se basa, más que en un mecanismo de legítima, en un sistema fundamentado sobre el *trust*⁷. Este

5 Así, se establece que “no ha lugar a acordar la expresa condena en costas, pese a haber desestimado íntegramente la demanda, por entender que el caso presenta serias dudas de Derecho (art. 394.I LEC)”: STSJ Madrid núm. 6/2021, cit.. Vid. también HINOJOSA SEGOVIA, R.: “El arbitraje testamentario en las Leyes de Arbitraje de 22 de diciembre de 1953 y 36/1988, de 5 de diciembre”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 100, 2021, p. 20 y ss.

6 Vid. para todos, esquemáticamente, DE WAAL, M. J.: “Comparative Succession Law”, en AA.VV.: *The Oxford Handbook of Comparative Law* (ed. M. REIMANN, R. ZIMMERMANN), 2nd ed., Oxford University Press, Oxford, 2019, p. 1073 y ss.

7 Con matices, por ejemplo, entre el derecho italiano, francés y alemán, que también están evolucionando en las últimas décadas; vid. v.gr. SEMPRINI, A.: “La successione necessaria nella prospettiva comparativa”, *Comparazione e Diritto Civile*, núm. 1, 2022, p. 89 y ss.; FUSARO, A.: “Linee evolutive del diritto successorio europeo”, en *Giust. Civ.*, 2014, pp. 509-563”; GALLO, P.: “Successioni in diritto comparato”, en *Dig. disc. Priv.*, sez. civ., XIX, Utet, Torino, agg. 2011, p. 851 y ss. ZOPPINI, A.: *Le successioni in diritto comparato*, Utet, Torino,

último aspecto puede generar problemas en caso de sucesiones en las que entre en juego el Derecho internacional privado⁸. Así, la legítima - dependiendo del contexto en el cual sea aplicada - puede presentar una cierta elasticidad y reducir considerablemente su alcance, aunque el ordenamiento nacional del legitimario la predisponga como de orden público. Por ello, en determinados casos, puede ceder paso a un mecanismo de *trust*, allá donde el difunto lo haya predispuerto y haya fallecido en un país que reconozca este mecanismo. En ese sentido, es claro el Tribunal Europeo de Derecho Humanos en un par de casos del ordenamiento francés⁹ en relación con la aplicación de la legislación de California. Así, se establece que el art. 8 del Convenio sobre Derechos Humanos no impone el reconocimiento del derecho a percibir una cuota de la herencia de los padres¹⁰ y que, por lo tanto, se pueden excluir a los hijos de la herencia - con la relativa exclusión de la cuota de legítima - mediante *trust* -. De esta manera, se establece que esto no viola el derecho a un proceso equo por el art. 6.1 del Convenio sobre Derechos Humanos¹¹. Se observa que el derecho a la legítima no es un derecho reconocido internacionalmente, aspecto este aún más relevante si se tiene en cuenta que dicho derecho no es incondicionado¹². Por ello, el derecho a la legítima no es un derecho del Hombre, dado que cada Estado puede valorar cuáles son los medios que permiten a cada persona llevar una vida familiar, no existiendo, en ese sentido, violación de orden público¹³.

2002; LEROYER, A. -M.: "Réforme des successions et des libéralités", *Revue trimestrielle de droit civil*_Dalloz, núm. 3, 2006, p. 617 ss.

- 8 Vid. v.gr. MURITANO, D.: "Trust and succession", en AA.VV.: *Eu Cross-Border Succession* (ed. S. BARATTI, I. VIARENGO, F. VILLATA), Elgar, Cheltenham, 2022, p. 33 y ss.
- 9 Se recuerde que, para el actual art. 914 del código civil francés, la cuota legítima ("*réserve héréditaire*") se excluye para los ascendentes y se mantiene para los hijos y el cónyuge supérstite no divorciado (después de la *Loi no 2006-728 du 23 juin 2006 portant réforme des successions et des libéralités*) Cfr. con arts. 912, 721 734 736 738 *Code Civil*.
- 10 Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos 15 febrero 2024, caso *Colombier y otros v. Francia* recurso núm. 14925/18, <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=003-7877083-10950823&filename=judgments%20and%20decisions%20of%2015.02.2024.pdf>. El fotógrafo Colombier, francés, se trasladó en California constituyendo un *trust* para su tercera mujer y dos de sus hijas, excluyendo otros tres hijos. Los tres hijos reivindicaban el «*droit d'aubaine et de détraction*» a tenor del art. 2 de la Ley 14 de junio 1819 ("*Dans le cas de partage d'une même succession entre des cohéritiers étrangers et français, ceux-ci prélèveront sur les biens situés en France une portion égale à la valeur des biens situés en pays étranger dont ils seraient exclus, à quelque titre que ce soit, en vertu des lois et coutumes locales.*") que, esencialmente, tenía como finalidad la de otorgar a los herederos franceses un tratamiento parecido al que hubieran tenido si se hubiera aplicado la ley francesa. Vid. GOSSELIN-GORAND, A.: "*La Convention européenne des droits de l'Homme face au droit de prélèvement compensatoire français*", *L'essentiel. Droit de la famille et des personnes*, núm. 4 de I de abril 2024, p. 4 y ss.
- 11 Sentencia parecida a la anterior la del músico Maurice Jarre, que también recurre a un *trust* y al ordenamiento de California: Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos 15 febrero 2024, caso *Jarre v. Francia*, Recurso núm. 4157/18, [https://hudoc.echr.coe.int/eng/{%22itemid%22:\[%22001-230875%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng/{%22itemid%22:[%22001-230875%22]}).
- 12 Vid. punto núm. 51 sentencia *Colombier y otros v. Francia*, cit., punto núm. 64 sentencia *Jarre c. France*.
- 13 De hecho, a tenor del art. 35 Reglamento (UE) núm. 650/2012, se puede excluir una normativa solo si para el estado esta norma resulta no es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro del foro. Vid. Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L. 217, de 27 de julio de 2012.

Por lo tanto, la libertad testamentaria del difunto prevalece sobre la que tienen los herederos legitimarios, por lo menos en la Unión Europea, produciéndose por ello en algunos casos una *tnesis* entre la conceptualización del orden público nacional e internacional. Efectivamente, en este caso, se aplica la ley de la última residencia habitual del causante (salvo que el testador no lo haya establecido diversamente)¹⁴. De esta manera, el testador puede libremente excluir (y/o quizás engañar) el sistema de quiere “blindar” la protección de los herederos forzosos y de la legítima mediante la fijación de su residencia fuera de un país en el que ésta no encuentre protección. Esta posible exclusión demuestra una fuerza obligatoria de la legítima, que es potencialmente debilitada mediante las posibles futuras elecciones del testador en relación con su cambio de residencia, sobre todo en aquellos casos en los que la fije en un sistema de *common law*. Si la legítima queda debilitada por la mutación del sistema, la disposición testamentaria arbitral, en cambio, no lo está, ya que no hay inconveniente en la admisión de estas¹⁵ en los sistemas de *common law*¹⁶. De hecho, quizás el ejemplo más conocido es aquella¹⁷ presente en el testamento ológrafo de George Washington¹⁸.

Si bien es cierto que este escrito no quiere adentrarse en problemáticas de aplicación del derecho extranjero que interactúan en virtud de la normativa del Derecho internacional, se puede afirmar que lo recién analizado resulta útil para demostrar que la libertad del testador, cuando aún sigue en vida, juega un papel clave sobre los aspectos del derecho sucesorio relativos a su herencia. De hecho, piénsese que, si quisiera excluir la legítima, podría incluso actuar de forma más extrema, decidiendo “gastárselo todo”, incluso yendo de viaje con sus legitimarios. ¿En este caso, se estaría gastando su dinero o el de los legitimarios?

¹⁴ Vid. arts. 20 y ss. Reglamento (UE) núm. 650/2012, cit..

¹⁵ Por ejemplo, en relación con Estados Unidos, se remite al interesante estudio de GLEIM, J.: *Letztwillige Schiedsverfügungen. Geltungsgrund und Geltungsgrenzen*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2020, p. 59 y ss.

¹⁶ En este escrito no se analizará el modelo de *common law* ni el modelo alemán que reconoce también ampliamente el modelo en su código procesal civil y en concreto mediante la interpretación del § 1066 ZPO.

Imprescindible aquí la consultación de GLEIM, J.: *Letztwillige Schiedsverfügungen. Geltungsgrund und Geltungsgrenzen*, cit..

¹⁷ Esta es la disposición: “But having endeavored to be plain, and explicit in all Devise so even at the expense of prolixity, perhaps of tautology, I hope, and trust, that no disputes will arise concerning them; but if, contrary to expectation, the case should be otherwise from the want of legal expression, or the usual technical terms, or because too much or too little has been said on any of the Devises to be consonant with law, My Will and direction expressly is, that all disputes (if unhappily any should arise) shall be decided by three impartial and intelligent men, known for their probity and good understanding; two to be chosen by the disputants each having the choice of one and the third by those two. Which three men thus chosen, shall, unfettered by Law, or legal constructions, declare their sense of the Testators intention; and such decision is, to all intents and purposes to be as binding on the Parties as if it had been given in the Supreme Court of the United States”.

El texto del testamento ológrafo firmado, el 6 de junio de 1799, por George Washington seis meses antes de su muerte puede encontrarse en <https://www.mountvernon.org/education/primary-source-collections/primary-source-collections/article/george-washingtons-last-will-and-testament-july-9-1799>.

¹⁸ Vid. FITZPATRICK, J. C.: *The Last Will and Testament of George Washington and Schedule of his Property, to which is appended the Last Will and Testament of Martha Washington*, The Mount Vernon Ladies' Association of the Union, Mount Vernon, 1939.

Evidentemente, la respuesta es clara y válida aún más el poder de la libertad del testador en sus elecciones¹⁹. La legítima se convierte en un concepto relativo, así como su protección *a fortiori*, en un contexto internacional, a pesar de que en el ordenamiento nacional ésta esté altamente protegida. Ahora bien, esto no significa que algunas problemáticas relativas a la legítima y a los legitimarios siguen abiertos también a nivel nacional. Si para algunos está en tela de juicio la misma legítima²⁰, lo que es cierto es que esta relación juega un rol fundamental en el arbitraje testamentario y, por ello, requiere un adecuado y específico análisis.

En este contexto, por lo tanto, se debe analizar, una vez estipulada una disposición arbitral testamentaria, qué papel juega la legítima y los legitimarios, y debe otorgársele la oportuna validez en aras al debido reconocimiento de la libertad de testar.

En ese sentido, el arbitraje testamentario es un instrumento en el que la voluntad de testar es plena e independiente, no pudiendo existir intromisiones por parte de otros sujetos que pudieran tener interés legítimo o ser herederos forzosos o no forzosos. Los límites que operarán serán solo aquellos predispuestos por el orden público y las disposiciones de carácter imperativo.

Por ello, es la voluntad unilateral del testador la que dispone y decide la modalidad de resoluciones de controversias por vía arbitral, que será sometida a la libre voluntad de aceptar o rechazar la herencia (y el arbitraje) a los sucesores. Cuando se hable de arbitraje testamentario en presencia de una disposición predispuesta por el testador, no se puede considerar que, después de la muerte del causante, son los herederos los que, convencional y tácitamente, celebran un convenio arbitral mediante el intercambio de escritos de demanda y contestación, justificándose esto sobre la interpretación de los arts. 6 y 9.5 de la Ley de arbitraje española²¹, por lo tanto, la falta de oposición a un arbitraje no debiera considerarse como emisión tácita de dicha voluntad (art. 9.5 LA), dado que la

19 Sin embargo, también debe considerarse la protección jurídica del heredero forzosos que en cuanto legitimario tiene una posición diferente del heredero voluntario y por ello, puede impugnar enajenaciones simuladas en beneficio de terceros y contextual menoscabo de su "potencial" derecho, dado que dicho Derecho no se hace efectivo, si no que con la muerte del causante: Vid. VELA SÁNCHEZ, A.: "La libertad del causante de disponer de todos sus bienes", *Revista de Derecho Civil*, núm. 2, 2022, p. 227 y ss.

20 La doctrina está ampliamente debatiendo sobre el tema de los pros y contra para mantener, excluir o modificar la legítima: vid. ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: *Tendencias reformistas en el Derecho español de sucesiones: especial consideración al caso de las legítimas*, Bosch, Wolters Kluwer, Madrid, 2020; MAGARIÑOS BLANCO, V.: *Libertad para ordenar la sucesión. Libertad de testar*, Dykinson, Madrid, 2022; VERDERA SERVET, R.: *Contra la legítima*, Marcial Pons, Madrid, 2022; VIVES VELO DE ANTELO, M.ª P.: *Razones para mantener la legítima y propuesta de regulación*, Fundación Notariado, Madrid, 2024. Este fenómeno se ha plasmado en un replanteamiento también por parte del Ministerio de justicia español: vid. MINISTERIO DE JUSTICIA ESPAÑOL: *Orden de 4 de febrero de 2019 por la que se encomienda a la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación el estudio de los regímenes sucesorios de legítimas y de libertad de testar*, en https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/I292430803576-Orden_de_4_de_febrero_de_2019_por_la_que_se_encomienda_a_la_seccion_de_derecho_civil_de_la_comisio.PDF

21 Parece ser esta la reinterpretación de lo ocurrido allá donde los árbitros se dirigieran a algunos legitimarios forzosos mediante burofax remitiéndole la disposición arbitral testamentaria e invitándola a adherirse al arbitraje solicitado "en virtud del convenio arbitral invocado", bajo apercibimiento de recibir la legítima

renuncia a la facultad de impugnación (art. 6) tendrá sus efectos en la imposibilidad de la acción de nulidad del laudo, pero no puede interpretarse como voluntad de estipular incluso tácitamente un nuevo convenio arbitral entre herederos forzosos y no forzosos, sino otorgar plena legitimación y efectos al arbitraje testamentario previsto por el testador. En este sentido, como se ha observado, esto no podría considerarse como un “arbitraje convencional nuevo y distinto de lo que ordenó”²² el testador.

Otro claro ejemplo de lo que se afirma es la nulidad de un acuerdo entre testador y herederos con el que se decidiera estipular una disposición arbitral sobre herencia futura. No solo esto está prohibido por el art. 1271 CC español²³, sino que también se ha establecido que el Tribunal puede, incluso *de oficio*²⁴, apreciar la nulidad de la disposición, ya que el árbitro no puede resolver sobre cuestiones no *sometibles*²⁵, resultando aquí completamente indiferente los comportamientos de los subscriptores, pudiendo, en estos casos, sancionarse la nulidad del laudo²⁶.

De esta forma, en definitiva, se puede observar una cierta relatividad del concepto de legítima, en el sentido de que su tutela no es absoluta dependiendo del contexto. Asimismo, se puede afirmar que el arbitraje testamentario, en aquellos casos donde sea reconocido por el ordenamiento, resulta ser un concepto claro cuya génesis está vinculada a la exclusiva libertad de testar, aunque posteriormente podrá someterse a la libre voluntad de aceptar o no la herencia por parte del sucesor, que, consecuentemente, asumirá y validará que el eventual método de resolución de controversias sea el arbitraje, con los matices que se verán a lo largo del texto. Sí que es cierto que el arbitraje testamentario debe plasmarse en una adecuada disposición testamentaria, que debe ser redactada con acucia, para evitar potenciales patologías.

III. LA LEGÍTIMA ESTÁ DE FACTO INVOLUCRADA EN EL ARBITRAJE, PERO DEBE PERMANECER TUTELADA.

A la hora de otorgar testamento, el causante está limitado las cuotas de la legítima, pero esto no significa que ésta no sea susceptible de ser sometida

estricta en caso de oposición según la Disposición Quinta del Testamento, del siguiente tenor STSJ Madrid núm. 6/2021, cit..

22 GOMÁ LAZÓN, I.: “Improcedencia de la invalidez”, cit., p. 474 y ss.

23 Sobre prohibición de pacto futuros y art. 1271 v.gr. vid. esquemáticamente DE PRADA GUAITA, C.: “El arbitraje testamentario”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, vol. LIV, 2014, p. 447-449.

24 Así se establece que el juez *de oficio* relevar la nulidad del arbitraje allá donde este sea sobre herencia futura prohibido por el art. 1271 CC: STSJ de Extremadura núm. 1/2021, de 1 de febrero de 2021, Sala de lo Civil y Penal, ECLI:ES:TSJEXT:2021:231.

25 Cfr. arts. 2.1 y 41 Ley de arbitraje de 2003. En el caso concreto el Tribunal considera que más bien debiera referirse a la letra e) del art. 41.1 y no a su letra a), así como invocado por el demandante.

26 Así, se ha establecido que “la Sala debe apreciar de oficio, más allá de que la demandante suscribiera dicha cláusula, o no invocara la “inarbitrabilidad” ante el árbitro: STSJ de Extremadura núm. 1/2021, cit..Para un comentario vid. HINOJOSA SEGOVIA, R.: “Estimación de la anulación”, cit., p. 445 y ss.

a juicio arbitral. Se afirma lo anterior porque el art. 2.1 LA asevera que “son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho”. Esto ha conducido a afirmar que no entrarían en el arbitraje testamentario los conflictos entre legítimas²⁷. En este sentido, parte de la doctrina, basándose en esta norma, considera que la legítima²⁸ no es materia de libre disposición y, en consecuencia, no es materia arbitrable²⁹. Sin embargo, debiera hacerse hincapié en el hecho de que el art. 2.1 LA tiene un importante matiz en su inciso final, puesto que, si bien es cierto que identifica las materias de libre disposición como las *sometibles* a arbitraje, afirma también que este debe realizarse de manera “conforme a derecho”. Por ello, esta disposición debe ser interpretada conformemente al derecho expresado en el art. 10 LA, en el sentido que el legislador ha previsto expresamente que puede arbitrarse la herencia en relación con su división y administración.

Ahora bien, si desde la creación de la figura del arbitraje testamentario, en el año 1953, este aspecto era más coherente con la plena protección de la legítima, dado que el art. 5 de la LA de ese año se refería expresamente solo a las controversias entre “herederos no forzosos” — presumiblemente identificados, y, de esta forma, opuestos a la definición de “heredero forzoso” del art. 806 CC³⁰ — existe un cambio radical desde la modificación realizada por la reforma de 1988, ya que se prevé la ampliación a los legatarios, que pueden ser herederos tanto forzosos como no forzosos.

27 Lo afirma aquella doctrina que también es favorable a una aplicación amplia del arbitraje testamentario: CALATAYUD SIERRA, A.: “El arbitraje testamentario desde el derecho aragonés”, *Revista de derecho civil aragonés*, núm. 18, 2012, p.183.

28 Por lo que atañe a los ámbitos de derecho foral, la doctrina afirma que las limitaciones del art. 10 no debieran aplicarse en Navarra, dado que aquí la legítima es puramente formal, “ni en aquellos otros en los que la legítima se puede distribuir libremente entre un determinado tipo de herederos, si los conflictos se refieren a ellos, como en el caso de los descendientes en Aragón”: GOMÁ LAZÓN, I.: “Art. 10”, en AA.VV.: *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (coord. por C. GONZÁLEZ-BUENO), Consejo General del Notariado, Madrid, 2014, p. 242 y 243.

Además, se sostiene que en Aragón la limitación “no se aplica cuando los únicos favorecidos por el testador son descendiente, porque, al ser la legítima colectiva, no puede haber conflictos entre ellos”: CALATAYUD SIERRA, A.: “El arbitraje testamentario desde el derecho aragonés”, cit., p. 182.

29 YÁÑEZ VIVERO, F.: “Arbitraje y derecho de sucesiones: El arbitraje testamentario”, en AA.VV.: *El arbitraje en las distintas áreas del derecho* (dir por Jorge L. COLLANTES GONZÁLEZ), Vol. II, Palestra, Estudio Mario Castillo Freyre, Lima 2007, p. 91.

30 Ahora bien, como heredero forzoso, el art. 807 CC identifica expresamente, además de los hijos y descendientes y a falta de estos los ascendientes, también el viudo o viuda. Se ha debatido si el cónyuge viudo debe excluirse del art. 10 de la Ley de arbitraje por ser heredero no forzoso. La doctrina se divide y, para algunos, el arbitraje testamentario “no comprende la legítima del cónyuge viudo” (O’CALLAGHAN MUÑOZ, X.: “El arbitraje en derecho sucesorio”, *Ley del Notariado*, núm. 47/48, 2007, p. 64), así se considera como “legatario forzoso de una parte alícuota en usufructo y por ello cabe aplicarle la misma doctrina de los herederos forzosos” (GOMÁ LAZÓN, I.: “Art. 10”, cit., p. 242). En este sentido, el “cónyuge viudo es también legitimario, y no es heredero, como no lo son tampoco descendiente o ascendiente, si no le han atribuido esta condición expresamente”: GOMÁ LAZÓN, I.: “Art. 10”, cit., p. 242. Sin embargo, por parte de la doctrina este no se considera heredero en sentido estricto ALBALADEJO GARCÍA, M.: “El arbitraje testamentario”, *Actualidad Civil*, núm. 1, 1990, p. 82 y 88 ss.

Sobre el testamento por comisario y el art. 831 CC, que permite al testador delegar en su cónyuge viudo determinadas facultades en ámbito testamentario, vid ampliamente COLINA GAREA, R.: “El negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario”, cit. p. 228 y ss.

Por ello, considero que la interpretación correcta del inciso “conforme a derecho”, en el contexto analizado, debe interpretarse diferenciando lo que es la protección de la legítima de lo que atañe a los legitimarios dentro del proceso arbitral. Por ello, el hecho de que las controversias de la legítima deben permanecer a salvo del arbitraje, no significa que los legitimarios deban abstenerse de participar en el arbitraje. La legítima, como cuota no disponible³¹, deberá estar siempre a salvo y, de esta manera, debe considerarse materia “no susceptible de arbitraje”: en toda circunstancia será tarea del árbitro salvaguardarla. Consecuentemente, es menester aclarar que “susceptible” (a tenor del art. 2.1 LA) no es sinónimo de “sometible” a arbitraje, sino que marca la delimitación del contenido en el cual el árbitro no puede intervenir. El árbitro deberá hacer que quede a salvo la legítima, en cuanto no está gobernada por el margen decisorio del árbitro que deberá salvaguardarla en todo caso. Cosa diversa es, en cambio, que los herederos forzosos sí puedan participar en el arbitraje (quedando a salvo su cuota, con independencia de que el arbitraje sea de derecho o equidad³²). Afirmar que “no se pueden someter a arbitraje las cuestiones relativas a la legítima”³³, no significa que - como se verá seguidamente - los legitimarios no puedan/deban participar al arbitraje. Sus cuotas de legítima deben ser tomadas en consideración en el juicio arbitral para ser tuteladas en todo momento, ya que la cuota de la legítima no puede ser lesionada y porque una violación de este aspecto produciría una eventual nulidad del laudo.

IV. LOS LEGITIMARIOS: PUEDEN QUEDAR EXCLUIDOS POR LA DISPOSICIÓN ARBITRAL, PERO EN LA PRÁCTICA ES COSA OPORTUNA QUE ESTÉN INVOLUCRADOS PARA PROTEGER SUS DERECHOS.

La legítima *per se* está tutelada por el art. 806 y por el art. 1056 del CC³⁴, pero no ha quedado comprobado que el art. 10 LA quiere excluir a los legitimarios del arbitraje, ya que los legitimarios pueden ser considerandos, dependiendo del caso, también legatarios o herederos no forzosos. Esto, más bien, deriva de un problema terminológico (que podría convertirse en sustancial) del cual padece el art. 10 LA. Hay que tener en cuenta que la decisión del legislador español nace defectuosa, dado que decide hacer referencia a dos términos que han sufrido tradicionalmente

31 Sobre la concepción tradicional de disponibilidad en materia arbitral vid. CAMPOS VILLEGAS, E.: *Aspectos del convenio y del laudo arbitral vistos por un notario. Cuestiones en la nueva ley: discurs d'ingrés de l'acadèmic de número Sr. Elías Campo Villegas i contestació de l'acadèmic de número Sr. José Juan Pintó Ruiz*, 3 de juny de 2004, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 2004, p. 32 y ss.

32 En este sentido, a pesar de que el arbitraje sea de equidad, la interpretación del testamento “deberá ajustarse a lo dispuesto imperativamente en el art. 675 CC”: GARCÍA PÉREZ, C.: *El arbitraje testamentario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 458.

33 LEÓN SANZ, F. J.: “Art. 10”, en AA.VV.: *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003* (coord. D. ARIAS LOZANO), Pérez-Llorca Abogados-Thomson Aranzadi, Cizur Menor, p. 97.

34 Parte de la doctrina habla de una “sobreprotección para la legítima” (CALATAYUD SIERRA, A.: “El arbitraje testamentario desde el derecho aragonés”, cit., p. 172).

una extrema relatividad: “heredero” y “herencia”. La interconexión de estos con el testamento complica aún más las cosas.

Efectivamente, como bien se ha dicho³⁵, debe recordarse que la justificación originaria de la libertad de testar se daba en ausencia de descendencia, dado que el testamento no se justificaba allá donde esta había procediendo a un mecanismo forzoso de transmisión, y, es solo desde Justiniano, que se inicia a observar la co-presencia en un testamento tanto del “heredero voluntario” como del “forzoso”³⁶.

La referencia al carácter “forzoso” y la utilización de la expresión “heredero no forzoso” en el art. 10 LA desnaturaliza la comprensión correcta de estos aspectos, que hubieran sido fácilmente comprensibles utilizando la referencia, por un lado, a “heredero voluntario” y, por otro lado, a “legitimario”. Así, se hubieran podido entender los tres supuestos que pueden existir, es decir: “1) Heredero voluntario que no es legitimario; 2) Legitimario que no es heredero voluntario y 3) Heredero voluntario que es legitimario”³⁷.

La referencia a “forzoso”, en cambio, desnaturaliza la clasificación, puesto que si se sustituyeran las terminologías³⁸, la nueva terminología anularía el tercer supuesto³⁹, ya que debería decirse que existe un “heredero no forzoso que es legitimario”⁴⁰, aspecto que intuitiva y semánticamente es poco comprensible, si bien es lo que se verifica cuando el causante nombra expresamente en el testamento a los sujetos identificados por el art. 807 CC.

Así, la referencia del art. 10 LA a “forzoso” y a “herencia” solo da lugar a equívocos⁴¹.

35 En este sentido, VIRGILI SORRIBES, FRANCISCO “Herederos forzoso y heredero voluntario: su condición jurídica (El llamado heredero forzosos no es heredero)”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 185, 1943, p. 481.

36 Así, se constata que la libertad de testar encontraba originalmente su finalidad allá donde no había descendencia y habiéndola, dicha libertad, no se justificaba así asegurándose la transmisión mediante el mecanismo del heredero forzosos: VIRGILI SORRIBES, F.: “Herederos forzoso y heredero voluntario”, cit., p. 481.

37 Para esta clasificación: VIRGILI SORRIBES, F.: “Herederos forzoso y heredero voluntario”, cit., 487.

38 Sustituyendo “heredero voluntario” por “heredero no forzoso”.

39 Sí que tendrían sentido los primeros dos: a) Heredero no forzoso que no es legitimario; b) Legitimario que no es heredero no forzoso

40 Más complicado aún si se sustituyera la expresión legitimario por la de heredero forzoso, dando lugar a esta clasificación: A) heredero no forzoso que no es heredero forzoso; b) heredero forzoso que no es heredero no forzoso; c) heredero no forzoso que es heredero forzoso.

41 Aquí es oportuno recordar, si bien hay que tener en cuenta que ha existido un debate a mediados de los años 40 en la doctrina española cuyo reflejo puede verse sintéticamente en tres publicaciones en la Revista crítica de Derecho inmobiliario. Frente a una posición que parte de una incompatibilidad entre los *status* de heredero y legitimario (“donde hay herencia, no hay legítima”), se opone otra que aboga por la posible compatibilidad de estos estatus y, una tercera, que considera que el heredero forzoso no debe considerarse heredero. Se vea más ampliamente, respectivamente: DÁVILA GARCÍA, J.: “Herederos y legitimarios (Donde hay herencia no hay legítima)”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 185, 1943, p. 661 y ss.; SOLS GARCÍA, P.: “El heredero: ideas para su estudio”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 196, 1944, p. 568 y ss.; VIRGILI SORRIBES, F.: “Herederos forzoso y heredero voluntario”, cit., p. 479 y ss.

Por lo tanto, la limitación prevista por el art. 10 LA, al utilizar la expresión “herederos no forzosos”, debe entenderse como sinónimo de protección de la cuota de legítima en sí considerada, y no a una limitación a la participación subjetiva de los legitimarios⁴². Esto por varias razones.

La primera es que el estatus de legítimo y legatario pueden solaparse, puesto que los legados pueden ser una vía para el pago de legítima⁴³ y “la legítima puede dejarse por cualquier título lucrativo”⁴⁴. En este sentido, si bien la legítima debe estar garantizada en todo momento, *de facto* podrá participar un sujeto legítimo en el arbitraje.

La segunda razón consiste en que la exclusión del proceso arbitral de un legítimo no le otorgaría mayores protecciones que las que tendría si no hubiera participado en este; todo lo contrario, incluso podría ofrecerle mejor protección. Debe partirse del presupuesto que “la sumisión a arbitraje no supone disposición o vulneración de la legítima”⁴⁵, también bajo la constatación que “los legitimarios que creyeran lesionados sus derechos por el laudo podrían interponer la acción de anulación del mismo”⁴⁶, por ejemplo, acudiendo a la letra f) del art. 41 LA, es decir, por ser contraria al orden público⁴⁷. Sin embargo, hay más: para pedir dicha nulidad, debe tenerse un interés para pedirla. En este sentido, es útil apoyarse en un pronunciamiento que - retomando una postura anterior⁴⁸ que se refería a la anulación del arbitraje (no testamentario) - considera que a tenor del art. 41.I LA “el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe”, es decir, debe referirse a “quienes fueron parte en el proceso arbitral, y [...] a aquellos que no siendo parte en el procedimiento arbitral, sin embargo puedan justificar un interés en el ejercicio de la acción anulatoria, porque debieron ser parte, o que, pudiendo haber sido, se les haya denegado indebidamente su intervención”⁴⁹.

42 El art. 10 LA al referirse a “heredero no forzoso” quiere dar protección a la legítima (art. 806 CC) mediante una referencia indirecta, a contrario, a los herederos forzosos expresados en el art. 807 CC.

43 Como ya se ha observado YÁÑEZ VIVERO, F.: “Arbitraje y derecho de sucesiones: El arbitraje testamentario”, cit., p. 92.

44 Esto en Aragón en relación con, por ejemplo, el art. 487.I Código del derecho Foral de Aragón y art. 490 CDFA: CALATAYUD SIERRA, A.: “El arbitraje testamentario desde el derecho aragonés”, cit., p. 173. Cfr. LEÓN SANZ, F. J.: “Art. 10”, cit., p. 97 y 98.

45 CALATAYUD SIERRA, A.: “El arbitraje testamentario desde el derecho aragonés”, cit., p. 182.

46 CALATAYUD SIERRA, A.: “El arbitraje testamentario desde el derecho aragonés”, cit., p. 182; DE PRADA GUAITA, C., “El arbitraje testamentario”, cit., p. 458.

47 DE PRADA GUAITA, C., “El arbitraje testamentario”, cit., p. 459.

48 STSJ Madrid núm. 73/2016, de 28 de noviembre de 2016, 1ª Sala de lo Civil y Penal, ECLI:ES:TSJM:2016:13751; STSJ de Madrid, núm. 21/2018, de 24 de abril, Sala Civil y Penal, Sección Primera, ECLI:ES:TSJM:2018:3982; STSJ Madrid núm. 40/2019, de 29 de octubre 1ª, Sala de lo Civil y Penal, ECLI:ES:TSJM:2019:11974; STSJ Madrid núm. 65/2016, de 13 de octubre 1ª, Sala de lo Civil y Penal, ECLI:ES:TSJM:2016:11921. La postura es confirmando también posteriormente v.gr. STSJ Madrid, núm. 27/2024, 28 de mayo de 2024, 1ª, Sala de lo Civil y Penal, ECLI:ES:TSJM:2024:6579.

49 STSJ Madrid núm. 6/2021, cit..

La no participación en el arbitraje por parte del legitimario, o una actitud pasiva frente a este, reduciría considerablemente la posibilidad de formular un recurso de anulación bajo la constatación de que existiría una renuncia tácita de impugnar (cfr. art. 6 LA), allá donde los legitimarios hayan sido notificados del arbitraje y no se activen consecuentemente. Esto podría validar implícitamente la voluntad de someterse a arbitraje mediante el comportamiento concluyente posterior (a tenor del art. 9.5 LA)⁵⁰.

Por lo tanto, resulta importante poner en conocimiento de los sujetos el procedimiento arbitral, notificándosele la disposición arbitral, aunque esta no se refiriera expresamente a los legitimarios. En este sentido, la notificación del procedimiento arbitral a los legitimarios será una ocasión idónea para validar o verificar que a lo largo del procedimiento arbitral la legítima no sea menoscabada y, si lo fuera, efectivamente, estos podrán y deberán⁵¹ activarse. Por ello, una vez recibida la notificación, lo más efectivo es participar en el proceso arbitral para poder verificar activamente que todo procede conforme a una tutela apropiada de la protección de la legítima. Concretamente, los legitimarios deberán activarse para evitar la aplicación del art. 6 LA para que se interprete su comportamiento como renuncia tácita de impugnación. Podría sostenerse que los legitimarios no deben participar en el arbitraje y tendrían que asumir una posición pasiva a la espera de un laudo esperando que este sea conforme a la protección de la legítima. En ese sentido, aunque existiera una disposición testamentaria que no haga expresa referencia al legitimario (por ejemplo, hablando de controversias de “herederos no forzosos y legatarios”) y, por lo tanto, no imponga *a priori* su participación, será en su interés participar en el arbitraje voluntariamente. De lo contrario, se podría llegar a concluir que no tienen interés directo en la impugnación. Es la misma jurisprudencia la que considera que, si no se cuestiona la validez de la disposición testamentaria arbitral en el seno del procedimiento arbitral, se activa el art. 6 LA y se considera tácitamente la renuncia de la facultad de impugnar la existencia o la validez misma del convenio⁵².

Por ello, la posible activación del art. 6 LA se convierte en elemento clave para entender que existe una *tesis* evidente entre el ámbito subjetivo y el ámbito objetivo de la normativa (ya que una cosa será la protección de la legítima y, otra, la participación de los legitimarios en el proceso arbitral) y se configura como un “serio incentivo para que los contendientes denuncien tempestiva e inmediatamente las violaciones de las normas dispositivas”⁵³. Por lo tanto, el legitimario que no participara en el proceso arbitral actuando para garantizar

50 Vid. STSJ Madrid núm. 6/2021, cit.

51 Así, se observa que, quien no se opone al arbitraje en el momento procesal oportuno, se verá sometido a este: CALATAYUD SIERRA, A.: “El arbitraje testamentario desde el derecho aragonés”, cit., p. 175.

52 En este sentido, la STSJ Madrid núm. 6/2021, cit..

53 COLINA GAREA, R.: “El negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario”, cit. p. 199.

su tutela, quedaría solo en una posición jurídica inferior con respecto al que se activara para su protección desde el momento en que ha conocido la existencia del procedimiento arbitral.

Instituir una disposición testamentaria que prevé la participación de los legitimarios no significa que se estaría quebrantando la legítima, aquel legatario que creyera que es su derecho estar excluido del arbitraje testamentario porque el art. 10 LA se refiere a los “herederos no forzosos”, si bien tendría coherencia a nivel gramatical y sintáctico, no lo tendría a nivel sustancial, ya que caería en una peligrosa equivocación, dado que es sólo en su interés poder participar a ese arbitraje. De aquí, resulta fundamental la importancia de notificárselo, como es menester en todos los casos: sea que estén expresamente aludido en la disposición arbitral testamentaria, o que no lo estén. En definitiva, en aquellos casos en los que la disposición testamentaria no haga referencia a los herederos forzosos, será interés de estos participar en el arbitraje para ser actores de la tutela de sus derechos e intereses.

Allá donde la disposición testamentaria haga expresa referencia a los legitimarios, la doctrina ha defendido su validez bajo la constatación que la legítima estaría disponible después de la muerte del testador⁵⁴. Por ello, la aceptación de la disposición arbitral por parte de los herederos forzosos no perjudica a la legítima⁵⁵ y, si esta existiera, la aceptación de la herencia conduciría a aceptar la disposición, de lo contrario, el sujeto siempre será libre de renunciar a la herencia⁵⁶. Así, el derecho hereditario se configurará como “el derecho de aceptar o repudiar la herencia (...) o trasladar la resolución de los conflictos al árbitro”⁵⁷, ya que “desde el momento del fallecimiento del testador, la legítima es renunciable y desde el momento en que se acepta la herencia, perfectamente disponible, enajenable, gravable y, por tanto, susceptible de ser sometida a arbitraje”⁵⁸.

Además, debe recordarse que la aceptación y la repudiación de la herencia son actos totalmente voluntarios y libres, a tenor del art. 988 CC⁵⁹ y, por ello, en aquellos casos donde la herencia esté vinculada a un arbitraje testamentario, el sujeto podrá llevar a cabo las consideraciones necesarias antes de aceptarla, de lo contrario, quedará libre de no hacerlo.

54 O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: “El arbitraje en derecho sucesorio”, cit., p. 64. La postura queda validada también por STSJ Madrid núm. 6/2021, cit.

55 GOMÁ LAZÓN, I.: “Art. 10”, cit., p. 237.

56 GOMÁ LAZÓN, I.: “Art. 10”, cit., p. 237.

57 O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: “El arbitraje en derecho sucesorio”, cit., p. 60.

58 GOMÁ LAZÓN, I.: “Art. 10”, cit., p. 241.

59 Como también observa COLINA GAREA, R.: “El negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario”, cit. p. 197.

Sin embargo, parte de la doctrina ha pensado consolidar la validez del arbitraje testamentario asociado con los legitimarios mediante la compensación económica y la cautela *socini*, tal y como se verá más adelante.

V. LA IMPORTANCIA Y LA DIFICULTAD DE UN ARBITRAJE PLASMADO EN UNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA APROPIADA.

Una de las maneras para comprender cuál puede ser el papel de la legítima y de los legitimarios dentro de una disposición testamentaria arbitral, se basa en las posibilidades de la redacción de la disposición misma y en el análisis de algunas de sus hipotéticas variantes. Efectivamente, el art. 10 de la Ley de Arbitraje española positiviza la institución, aunque, sin embargo, no ofrece un “modelo” que sirva como base de para la redacción de la disposición.

La complejidad interpretativa de la disposición conduce a que sea difícil predisponer una disposición que podría definirse como “estándar”. Un botón de muestra de este problema puede encontrarse, por ejemplo, si se observa que algunas instituciones - si bien sugieren en su página web disposiciones genéricas de mediación y arbitraje - no proponen una relativa al arbitraje testamentario⁶⁰, aspecto que demuestra que la redacción de tal disposición no es ni sencilla ni evidente. En este sentido, incluso se ha eliminado de una página web una variante que se había propuesto⁶¹, o se ha modificado la que se tenía⁶². De aquí se deduce que no solamente es importante que el ordenamiento reconozca o regule el arbitraje testamentario (y/o sucesorio), sino que también los profesionales predispongan de manera cuidadosa una disposición arbitral no patológica.

El art. 10, por ejemplo, se limita, desde el punto de vista subjetivo, a identificar a los “herederos no forzosos” y a los “legatarios” no haciendo directa y expresa referencia ni a la legítima ni a los legitimarios. Como consecuencia de esto, se abre la posibilidad a la redacción libre de varias tipologías de disposiciones, y, en este sentido, algunas de ellas podrían ser (en orden creciente): 1) establecer

60 Este es el caso, por ejemplo, de la Fundación Notarial Signum: Vid. <https://fundacionsignum.org/el-arbitraje/#documentacionarbitraje> (fecha de consultación 16 octubre 2024). Fecha de consultación: 25 noviembre de 2024.

61 Una reproducción de una variante que la Fundación notarial Signum proponía en la página web de la Fundación puede encontrarse en DE PRADA SOLAESA, M. del P.: “El arbitraje testamentario. Estudios de derecho privado”, en AA.VV.: *Homenaje a Juan José Rivas Martínez* (dir. por A. PÉREZ-COCA CRESPO, L. B. PÉREZ GALLARDO; J. A. PÉREZ BUSTAMANTE DE MONASTERIO; coord. por Á. FERNÁNDEZ-REYES (coord.), Vol. I, Dykinson, Madrid, 2013, p. 533 y ss. Otra variante diferente que ha estado presente en la página de la Fundación Notarial Signum puede encontrarse en DE PRADA GUAITA, C.: “El arbitraje testamentario”, cit., p. 454.

62 Actualmente la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia en la actual versión elimina la parte relativa a la cautela *socini*, inicialmente prevista. Se compara la actual versión – disponible en <https://www.cortearbitrajeymediacionvalencia.com/reglamento/anexo-i-modelos-indicativos-de-clausulas-arbitrales/> (fecha de consultación 25 noviembre de 2024) - con un anterior modelo de la Cámara de Comercio de Valencia que puede consultarse en YÁÑEZ VIVERO, F.: “Arbitraje y derecho de sucesiones: El arbitraje testamentario”, cit., p. 101-102.

escuetamente la voluntad de someter las controversias de la herencia “a tenor del art. 10 LA” o expresiones similares; 2) redactar una disposición que retome o transcriba esencialmente el contenido del art. 10 LA; 3) elaborar una disposición más amplia interpretando el contenido del art. 10 LA y, por lo tanto, previendo otros aspectos.

Seguidamente, se llevarán a cabo algunas reflexiones en relación con las tipologías mencionadas anteriormente.

I. Remisión escueta al art. 10 LA.

Seguramente, debería integrarse junto con las disposiciones presentes en la actual normativa de arbitraje una disposición testamentaria que hiciera una mera y concisa remisión a la normativa que regula esta institución, como podría ser una disposición testamentaria ológrafa por la cual el testador afirme: “dispongo que las controversias relativas a mi herencia sean resueltas a tenor del art. 10 de la Ley de Arbitraje española” u otras expresiones similares, debiendo aplicarse, *mutatis mutandis*⁶³, la normativa general. En ese sentido, la controversia será juzgada por un arbitraje de derecho⁶⁴ por un único⁶⁵ jurista⁶⁶ en el pleno ejercicio de sus derechos civiles⁶⁷ que podrá elegir el lugar del arbitraje⁶⁸ y será nombrado por el Tribunal competente a petición de cualquier sucesor designado o que se considere como tal (aunque no expresamente designado en el testamento)⁶⁹.

Principio del formulario

Una disposición que remitiera exclusivamente al art. 10 LA sería, por lo tanto, absolutamente válida y operativa, aunque provocaría todas las problemáticas interpretativas que genera la actual redacción del art. 10 LA.

Si, en cambio, existiera solamente una disposición que estableciera una prohibición expresa de intervención judicial, esta no debiera interpretarse como remisión al procedimiento arbitral⁷⁰, ya que la voluntad de acudir al arbitraje debe manifestarse expresamente y también porque dicha prohibición pudiera referirse

63 Se le aplicarán claramente las otras normas de la LA relativas a la aceptación de los árbitros (art. 16), su abstención o recusación (art. 17 y 18) o la falta o imposibilidad del ejercicio de sus funciones (art. 19) y del nombramiento de su eventual sustituto (art. 20).

64 Arg. art. 34 LA.

65 Arg. art. 12 LA.

66 Arg. art. 15 LA.

67 Arg. art. 13 LA.

68 Arg. art. 26 LA.

69 Arg. arts. 8.1 y 15.2 letra a) LA.

70 GAVIDIA SÁNCHEZ, J., CORRAL GARCÍA, E.: “Art. 10”, en AA.VV.: *Comentario a la Ley de Arbitraje* (coord. por A. DE MARTÍN MUÑOZ y S. HIERRO ANIBARRO), Marcial Pons, Madrid, 2006 p. 1028 y ss., análogamente COLINA GAREA, R.: “El negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario”, cit. p. 222.

solamente a un aspecto específico, como puede ser la división⁷¹. En todo caso, lo que cierto es que, aunque no se puede imponer que se acuda a los tribunales, sí se puede imponer que se acuda al arbitraje⁷².

2. Elaboración de una disposición *ad hoc*.

Los otros dos supuestos planteados (vid. *supra*) se inscriben en este contexto y, por lo tanto, se podrá redactar una disposición que retome o transcriba esencialmente el contenido del art. 10 LA, o elaborar una disposición más amplia interpretando el contenido del art. 10 LA y, consecuentemente, previendo otros aspectos.

Seguidamente, se harán algunas reflexiones relativas a: a) la referencia expresa a la disposición legal que institucionaliza el arbitraje testamentario; b) la regulación de aspectos propedéuticos para no tener una disposición arbitral patológica; c) la regulación del ámbito objetivo de aplicación; d) la regulación relativa a la legítima y/o legitimarios y a la cautela *socini*.

A) Referencia expresa a la disposición legal que institucionaliza el arbitraje testamentario.

Un aspecto diferente del analizado algunas líneas más arriba es la inserción de una referencia expresa a la disposición que legitima el arbitraje testamentario, por ejemplo, si se opta por escribir “acogiéndose a la facultad que le reconocen los arts. 10 y 14 de la vigente Ley de arbitraje⁷³”. Esta remisión podría conllevar dificultades en algunos aspectos interpretativos en los casos en los que la disposición redactada reproduzca, en parte, la literalidad del art. 10 (piénsese en la referencia a los herederos no forzosos) y, al mismo tiempo, introduzca referencias a aspectos que pudieran considerarse antitéticos (como la referencia a los herederos forzosos). En este contexto resulta evidente que el art. 10 LA, al regular el arbitraje testamentario, otorga al testador un claro derecho potestativo para poder elegir el arbitraje como método de resolución de controversia relativo a su herencia⁷⁴. Por ello, se consideran superfluos, allá donde el ordenamiento regule la institución, como es el caso español, los debates que consideran el arbitraje testamentario

71 Por ejemplo, se pudo introducir una prohibición de intervención judicial en el proceso de división hereditaria ex art. 792.I. 2° LECiv COLINA GAREA, R.: “El negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario”, cit. p. 209.

72 Como destaca CALATAYUD SIERRA, A.: “El arbitraje testamentario desde el derecho aragonés”, cit., p. 167.

73 Este era el *incipit* de la disposición sugerida por la cámara de Comercio de Valencia que eligió un arbitraje institucional: vid. YÁÑEZ VIVERO, F.: “Arbitraje y derecho de sucesiones: El arbitraje testamentario”, cit., p. 101-102.

74 En este sentido, no sería oportuno afirmar que es una especie de manda o mandato testamentario. Se afirma esto porque algunas disposiciones testamentarias arbitrales han utilizado la expresión “es mandato del testador que...” como en algunos de los modelos que la Fundación notarial Signum consultable en DE PRADA SOLAESA, M. del P.: “El arbitraje testamentario”, cit., p. 533 y ss. Otra variante diferente que ha estado presente en la página de la Fundación Notarial Signum puede encontrarse en DE PRADA GUAITA, C.: “El arbitraje testamentario”, cit, p. 454.

como una disposición modal⁷⁵, como una condición resolutive negativa⁷⁶, o como una condición potestativa positiva con efectos resolutorios⁷⁷. Por ello, en relación con el arbitraje testamentario previsto por el art. 10, se comparte la visión por la cual no hay que enmarcar su naturaleza en un modo o condición, dado que el art. 10 institucionaliza el arbitraje testamentario y otorga un claro derecho potestativo al testador, no imponiéndose a los sujetos que quedan directamente vinculados ni una obligación de hacer o no hacer⁷⁸. En este sentido, no existiría una “obligación de los sucesores voluntarios consistente en abstenerse de acudir a los tribunales de Justicia para dirimir sus contiendas”⁷⁹ o “someterse a arbitraje para solucionar esas mismas contiendas”⁸⁰.

Mediante el arbitraje testamentario, lo que hace el causante no es imponer la obligación de formalizar un convenio arbitral entre ellos, sino da plena actuación a su derecho, que procede expresamente de la disposición legal del art. 10 LA⁸¹. Cuanto afirmado, por lo menos, resulta válido respecto a los sujetos que se inscriban en el concepto de “herederos no forzosos o legatarios”. Sin embargo, el debate pudiera abrirse quizás en relación con los legitimarios, allá donde se introduzca una compensación económica. En este caso, se estaría introduciendo otra disposición complementaria (relativa a la cautela *socini*). Lo que es cierto es que, el arbitraje deberá llevarse a cabo.

Ahora bien, al margen de una remisión o de un *incipit* relativo a la expresa remisión al art. 10, hay que constatar que una redacción técnica de la disposición testamentaria arbitral, sin duda alguna, sería aconsejable y estaría justificada también por el principio “*permissum videtur id omne quod non prohibetur*”, es decir, que “se considera permitido todo lo no prohibido”⁸².

Sin embargo, ¿hasta dónde podría extenderse este margen de acción?

B) Regulación de algunos aspectos propedéuticos para no tener una disposición arbitral patológica.

Con toda certeza, sería deseable el nombramiento de los árbitros, la determinación de la tipología y sede del arbitraje, la determinación de la modalidad

75 GARCÍA PÉREZ, C.: *El arbitraje testamentario*, cit., p. 132 y ss.

76 GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V.; CORRAL GARCÍA, E.: “Art. 10”, cit. p. 1023.

77 COLINA GAREA, R.: “El negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario”, cit. p. 231.

78 Son atentas y agudas aquí las consideraciones de DE PRADA GUAITA, C., “El arbitraje testamentario”, cit., p. 437.

79 GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V.; CORRAL GARCÍA, E. “Art. 10”, cit. p. 1023 interpretado por COLINA GAREA, R.: “El negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario”, cit. p. 231.

80 COLINA GAREA, R.: “El negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario”, cit. p. 231.

81 Se comparte plenamente lo afirmado por GOMÁ LAZÓN, I.: “Art. 10”, cit., p. 244.

82 REINOSO-BARBERO, F.: “*Permissum videtur id omne quod non prohibetur*”, en *Diccionario del Español Jurídico*, Real Academia Española, Madrid 2016, p. 1199.

que se debería seguir para imputar los costos administrativos y honorarios arbitrales, y la definición clara de cuál será el reglamento aplicable. En este sentido, la remisión a un arbitraje institucional⁸³ y sobre todo la asesoría apropiada la hora de redactar la disposición arbitral facilitarían enormemente el futuro cauce del arbitraje.

C) *Regulación del ámbito objetivo de aplicación.*

Seguramente sería posible una disposición testamentaria que ampliara expresamente el margen de acción del arbitraje. En este sentido, si bien es cierto que la doctrina acoge, en sentido amplio, la referencia a la distribución y la administración de la herencia⁸⁴, una disposición que exteriorizara ampliamente el ámbito objetivo sería bienvenida y acertada, dado que el art. 10 de la LA no prohíbe nada en este sentido. Así, además de las referencias a la distribución y la administración, podría añadirse expresamente que el arbitraje se referirá a las controversias relativas a la interpretación, validez o eficacia del testamento y a las actuaciones de los albaceas o del contador partidor. Aunque debería considerarse que estos aspectos indicados entran en un concepto amplio de valoración de las controversias relativas a la distribución y administración de la herencia (aunque no estén indicados en la disposición): su incorporación despejaría cualquier duda.

D) *Regulación relativa a la legítima y/o legitimarios.*

El límite real y posible del principio *permissum videtur id omne quod non prohibetur* se podría plantear en relación con la legítima y los legitimarios.

Esta criticidad deriva del hecho que, por un lado, la referencia a los “herederos no forzosos y legatarios” no es necesariamente antitética con los “legitimarios” y, por otro lado, al mismo tiempo, hay que tener presente que “son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho”⁸⁵ y que el testador no puede disponer de la legítima si no es a favor de los herederos forzosos⁸⁶. De esto se deriva que la redacción de la disposición testamentaria arbitral debe prestar atención a que no entre en conflicto con el dictado del art. 10 LA.

Para entender la posible limitación que deriva del inciso “herederos no forzosos o legatarios” se abren dos posibilidades, es decir, que esta limitación excluya a otros sujetos – y, por ello, exista una limitación al ámbito subjetivo (y,

83 Se comparte aquella doctrina que sugiere encomendar el arbitraje a una institución y determinar que el arbitraje sea de Derecho: DE PRADA GUAITA, C.: “El arbitraje testamentario”, cit., p. 459.

84 Se remite a la reconstrucción realizada en FERRANTE, A.: “El Arbitraje Testamentario”, cit., en prensa.

85 Art. 2.1 LA.

86 Cfr. art. 806 y 807 CC español.

por lo tanto, a los herederos forzosos: es decir los legitimarios) o se refiera, más bien, e indirectamente, al ámbito objetivo de aplicación de la norma. En este sentido, significaría que la norma quiere proteger la legítima y, por ello, excluirla del arbitraje. Como ha sido oportunamente constatado⁸⁷, atender a una u otra postura significaría incluir o excluir el tercio de mejora en la limitación prevista de la norma.

Frente a este escenario teórico, en la práctica se constata que, a pesar del tenor literal del art. 10 LA, existe la voluntad de ampliar el margen de acción arbitral y, en consecuencia, se abren varias posibilidades, algunas de las cuales serán examinadas en este escrito.

En este sentido, en el momento de la redacción de la disposición testamentaria, se puede operar bajo dos perspectivas.

Desde una primera perspectiva, se hará referencia a los sujetos, operando algunas variantes. Por ello, en algunas ocasiones, se ha hecho referencia a “los herederos o legatarios, sean no forzosos o forzosos en la parte que exceda de la legítima estricta”⁸⁸, o utilizando la expresión “incluso interviniendo herederos forzosos”⁸⁹.

Bajo una segunda perspectiva, se operará desde el punto de vista del ámbito de aplicación, no haciéndose referencia a los herederos forzosos o legitimarios, sino que se actuará mediante una disposición testamentaria que instituye el arbitraje poniendo “a salvo de las legítimas”⁹⁰, posibilidad que - al margen del planteamiento realizado por el demandante en relación con su inexistencia, en el caso concreto⁹¹, - se ha considerado válida por el tribunal⁹² a pesar de que las desavenencias dirimidas por el árbitro afectaban a herederos forzosos, al determinar el activo y el pasivo de la herencia⁹³.

Para validar la eficacia de la disposición testamentaria, allá donde se refiera a los herederos forzosos o a la legítima, se quiere introducir simultáneamente un

87 GOMÁ LAZÓN, I.: “Improcedencia de la invalidez”, cit., p. 474 y ss.

88 Este, concretamente, era el modelo propocinado por la Cámara de Comercio de Valencia, consultable en YÁÑEZ VIVERO, F.: “Arbitraje y derecho de sucesiones: El arbitraje testamentario”, cit., p. 101-102.

89 Vid. GOMÁ LAZÓN, I.: “Improcedencia de la invalidez”, cit., p. 474 y ss.

90 Este modelo por ejemplo puede encontrarse en la disposición que puede encontrarse en STSJ Madrid núm. 6/2021, cit.

91 La nulidad se había fundamentado sobre la letra d) del art. 41.I de la Ley de Arbitraje española afirmándose que la no fijación del objeto arbitral habría impedido expedir sus medios de defensas, sin embargo, como más bien se destaca por parte de la doctrina, no debiera haber acudido a la letra d), sino a la letra b) del art. 41.I Ley de arbitraje, que se refiere a aspectos relativos a la notificación de la designación del árbitro: HINOJOSA SEGOVIA, R.: “Estimación de la anulación”, cit., p. 445 y ss.

92 Se rechaza el recurso de nulidad del laudo: STSJ Madrid núm. 6/2021, cit..

93 Como observa agudamente VERDERA SERVER, R.: “Interpretando testamentos”, cit. p. 89 y 90.

mecanismo de compensación que, *mutatis mutandis*, opera según el esquema de la cautela socini (vid. *infra*).

E) Cautela socini.

La doctrina, junto con el importante y apreciable efecto propulsor de los notarios⁹⁴, se ha esforzado por consolidar la posible participación de los legitimarios en el proceso arbitral, aconsejando la posibilidad de incluir una opción compensatoria. En este sentido, todas las veces en las que se haya previsto una cuota de legítima superior a la legítima estricta⁹⁵ -, es decir, por ejemplo, en aquellos casos en los que se haya repartido al sujeto una parte del tercio de mejora - se le aplicaría, *mutatis mutandis*, una cautela socini de manera que los legitimarios se puedan oponer al arbitraje instituido por el testador si vieran reducida su cuota a la legítima estricta⁹⁶.

De esta manera, se considera oportuno notificar al legitimario, mediante una *interrogatio in iure*, dentro los plazos correspondientes a tenor de los arts. 1004 y 1005 CC⁹⁷, para que pueda decidir si “acepta la herencia con el arbitraje o prefiere quedar reducido a su legítima”⁹⁸. Esta posibilidad se basa sobre la consideración de que la legítima es disponible una vez fallecido el causante⁹⁹, y, en este sentido, no se plantearían dudas cerca de la validez de la *cautela socini*¹⁰⁰. El silencio viene considerado como aceptación tácita del procedimiento arbitral que eventualmente pudiera surgir¹⁰¹.

Aunque no siempre los modelos de disposiciones arbitrales testamentarias incluyen en su redacción la *cautela socini*¹⁰², se considera como “el instrumento

94 Vid. v.gr. DE PRADA SOLAESA, M.^a del P.: “El arbitraje testamentario, Estudios de derecho privado”, cit., p. 533 y ss.; Así, se afirma que “debemos ser los notarios, que somos los que, estudiando esta figura y (...) deberíamos empezar a proponer a los testadores (...) un arbitraje testamentario, basado en una cautela socini”:

DE PRADA GUAITA, C.: “El arbitraje testamentario”, cit., p. 453 y ss.

95 En este sentido, se sugiere que se “podrá añadir a la cláusula de arbitraje testamentario que el legitimario que no acepte el arbitraje testamentario dispuesto pierda toda la atribución en su herencia en beneficio de los legitimarios que sí la acepten; y, si ningún legitimario lo aceptara, queden reducidos a la legítima estricta, correspondiendo el resto de lo que en principio de les había atribuido a quien el propio testador determine” CALATAYUD SIERRA, A.: “El arbitraje testamentario desde el derecho aragonés”, cit., p. 175.

96 CALATAYUD SIERRA, A.: “El arbitraje testamentario desde el derecho aragonés”, cit., p. 182.

97 GOMÁ LAZÓN, I.: “Art. 10”, cit., p. 241.

98 GOMÁ LAZÓN, I.: “Art. 10”, cit., p. 241.

99 Así, se afirma que “desde el momento del fallecimiento del testador la legítima es renunciable y cuando se acepta la herencia, perfectamente disponible, enajenable y susceptible de ser gravada con usufructo”: GOMÁ LAZÓN, I.: “Imprudencia de la invalidez...”, cit., p. 474 y ss.

100 DE PRADA GUAITA, C.: “El arbitraje testamentario”, cit., p. 454.

101 GOMÁ LAZÓN, I.: “Art. 10”, cit., p. 241.

102 Como el modelo de la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia: vid. <https://www.cortearbitrajeymediacionvalencia.com/reglamento/anexo-i-modelos-indicativos-de-clausulas-arbitrales/> (fecha de consultación 25 noviembre de 2024). Una parte de la doctrina, incluso si está a favor de la *cautela socini* en estos casos, considera que sería posible un arbitraje entre herederos forzosos que reciban más de su legítima sin acudir a la opción compensatoria: vid. GOMÁ LAZÓN, I.: “Art. 10”, cit., p. 238.

adecuado para garantizar la efectividad de un arbitraje testamentario¹⁰³ y la tendencia actual es incorporar una tipología de disposición que introduzca una opción compensatoria a favor de los legitimarios. Ahora bien, a la hora de incorporarla, debieran prestarse las debidas atenciones, dado que si en la disposición testamentaria aparece el inciso “a salvo las legítimas”, tendría poco sentido introducir posteriormente una disposición que previera la *cautela socini*, dado que, como se ha sostenido, no sería una opción compensatoria plena, ya que, en ese caso, la referencia a las legítimas debiera interpretarse en sentido amplio por parte del tribunal arbitral¹⁰⁴.

La solución propuesta, que asocia el arbitraje testamentario con una opción compensatoria, es válida para aquellos legitimarios que han recibido más de la legítima estricta¹⁰⁵ y se observa que este mecanismo está propulsado en algunos ordenamientos forales¹⁰⁶. Sin embargo, el efecto propulsor de la *cautela socini* no funcionaría con la misma eficacia en el caso de aquellos legitimarios que han recibido solamente la legítima estricta, puesto que el impulso sería darle ese *quid* que el testador le otorgó y no privar de la cuota mínima que le toca por ley. Sin embargo, aquí, aunque el legítimo con legítima estricta no tuviera incentivo para remitirse a la *cautela socini*, sí que tendrá, de todos modos, interés en participar en el arbitraje para comprobar que se tutelan adecuadamente sus intereses, o para activarse con la finalidad de evitar la aplicación del art. 6 LA español, bajo el entendimiento que se ha renunciado tácitamente a la impugnación¹⁰⁷.

VI. SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA ARBITRAL Y LA NULIDAD DEL TESTAMENTO.

La independencia del convenio arbitral respecto al contrato principal es indiscutible e indiscutida al ser normada en ambos ordenamientos¹⁰⁸. En cambio, el problema se plantea, dado que la voluntad del testador se manifiesta mediante un acto unilateral asociado al testamento y podría concluirse que el primero no puede ser independiente del segundo, ya que la normativa anterior no se refiere

103 DE PRADA GUAITA, C.: “El arbitraje testamentario”, cit., p. 454.

104 Esto bajo la constatación de que “en definitiva, la cláusula no ha arriesgado y no ofrece propiamente opción compensatoria porque en realidad los herederos no tienen que aceptar ningún gravamen de su legítima, dado que el árbitro debe respetar con arreglo a su redacción”: GOMÁ LAZÓN, I.: “Improcedencia de la invalidez...”, cit., p. 474 y ss.

105 “Si el «heredero forzoso» en cuestión no lo aceptase, su participación en la herencia quedaría reducida a su estricta porción legítima sin percibir otro beneficio en ella”: COLINA GAREA, R.: “El negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario”, cit. p. 231.

106 Es el caso de Aragón con base en el art. 500 Código del Derecho Foral de Aragón: CALATAYUD SIERRA, A.: “El arbitraje testamentario desde el derecho aragonés”, cit., p. 175.

107 Vid. STSJ Madrid núm. 6/2021, cit..

108 Art. 13.2 LA peruana, Art. 9.I LA.

a los actos no negociales. Sin embargo, se verá que no es así, al menos esta es la tesis que se sostiene en este trabajo.

Una parte de la doctrina - constatando que “el negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario únicamente cabe instrumentarlo en disposición testamentaria”¹⁰⁹ - defiende la posición por la cual hay una “ausencia de autonomía e independencia del negocio arbitral respecto a la disposición testamentaria que lo instrumenta”¹¹⁰. Esto lleva a afirmar¹¹¹ que no sería aplicable el art. 9.I LA al arbitraje testamentario, dado que si esta disposición permite que el convenio arbitral adopte la forma de cláusula incorporada a un contrato (y por lo tanto permite que se configure como un acuerdo independiente), esto no resultaría válido para el arbitraje testamentario, dado que - se sostiene - “el negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario deberá reunir los requisitos formales que la Ley reclame para la disposición testamentaria que lo comprenda”¹¹². Sin embargo, hay argumentos para defender la autonomía e independencia de la disposición arbitral respecto al testamento, del mismo modo que el convenio arbitral lo es con respecto al contrato principal.

Efectivamente, debe recordarse que el ordenamiento español consiente que el testador pueda realizar más de un testamento y puede disponer en estos sólo de parte de sus bienes, y no de la totalidad¹¹³. Así, el art. 739 CC permite, *a contrario*, la existencia de varios testamentos válidos, siempre que se deje constancia oportuna de ello. En este sentido, se comprende que la disposición testamentaria que instituye el arbitraje testamentario tiene su completa independencia del mismo modo que en un arbitraje que se instituye por convenio arbitral. No debe confundirse la razón de ser del arbitraje con la disposición o convenio que lo instituya. Si bien es cierto que la disposición que instituye el arbitraje testamentario es de naturaleza *mortis causa*, esta puede tener una redacción independiente. Esta independencia se justifica *a fortiori* al constatare que el ordenamiento español

109 COLINA GAREA, R.: “El negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario”, cit. p. 200.

110 Vid. ampliamente COLINA GAREA, R.: “El negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario”, cit. p. 201-203.

111 Ahora bien, en este sentido esta doctrina parece entremezclar dos aspectos que pueden manejarse de manera diferente (el hecho de que el arbitraje vaya necesariamente incluido en una disposición testamentaria y que a ésta no se le aplique el art. 9.I LA), dado que, posteriormente, es favorable a que la disposición pueda realizarse mediante otro testamento distinto en el que sólo incluya el negocio de sumisión al arbitraje y validar la posibilidad de que existan varios testamentos simultáneamente con la existencia de una única cláusula: cfr. COLINA GAREA, R.: “El negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario”, cit. p. 200 y ss. y p. 217 y ss.

Sin embargo, hay otra que rotundamente niega la separabilidad entre la cláusula arbitral y el testamento y, por lo tanto, la aplicación, *mutatis mutandis*, del art. 22 LA a la disposición testamentaria que instituye el arbitraje testamentario: MARTÍNEZ SANCHIZ, J. A.: “Función notarial y arbitraje. Convenio y laudo arbitral”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 60, 2014, p. 40.

112 Esta es la postura de COLINA GAREA, R.: “El negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario”, cit. p. 201 fundamentándola con argumentaciones también de BONACHERA VILLEGAS, R.: *Los arbitrajes especiales*, Marcial Pons, Barcelona, 2010, p. 217.

113 Vid. v.gr. Resolución de 28 de julio de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 228, de 21 de septiembre.

permite el testamento ológrafo (mínimo de requisitos formales). Piénsese, por ejemplo, en la redacción posterior de una disposición testamentaria ológrafa que instituye el arbitraje testamentario refiriéndose a un testamento redactado anteriormente (que no la contiene) ¹¹⁴. Por lo tanto, la validez de la disposición testamentaria arbitral no depende de la validez del testamento (o de uno de los testamentos) redactados, en cambio, sí depende de sus propios requisitos de validez. Puede, por lo tanto, existir una disposición arbitral testamentaria válida y un testamento nulo que la contenga. Además, en el caso de la existencia de más de un testamento, como puede efectivamente verificarse, esto resulta aún más intuitivo, dado que, en algunos de estos, dicha cláusula no estará presente. La nulidad o invalidez de uno de estos no impide aplicar la cláusula a los otros, debiéndose llevar a cabo un trabajo sistemático e interpretativo.

De lo contrario, se llegaría a la situación paradójica en la que los árbitros no serían competentes para valorar la nulidad del testamento (y de las consecuencias que esto implicaría) bajo la equivocada premisa ¹¹⁵ que la nulidad del testamento implicaría también la nulidad del arbitraje testamentario. En cambio, el árbitro podrá decidir sobre la nulidad del testamento ¹¹⁶ siendo legitimado esto por el principio *kompetenz-kompetenz* ¹¹⁷. No debería, por lo tanto, prosperar la postura contraria, que niega esta última posibilidad sobre la base de que la impugnación del testamento no está dentro de las facultades dispositivas del testador ¹¹⁸. Este aspecto afectaría al arbitraje y la competencia del árbitro solo cuando la nulidad del testamento hubiera sido previamente declarada ¹¹⁹.

La independencia de la disposición testamentaria que instituya la voluntad de dirimir las controversias mediante arbitraje, por lo tanto, abre la posibilidad a que esta sea instituida de manera separada ¹²⁰. Efectivamente, si es cierto que la

¹¹⁴ Si, además, se tratara de un mayor de 16, en el caso en el cual el testamento anterior fuera redactado válidamente (no de manera ológrafa), la disposición testamentaria no valdría ex art. 688 CC, mientras que el testamento originario seguiría siendo válido, *a contrario*, se ve como validez de la disposición testamentaria arbitral y validez del testamento son independientes. Así, que si es cierto que la nulidad de disposición testamentaria implica también la nulidad del arbitraje testamentario que la incorpora (MERINO MERCHÁN J. F., CHILLÓN MEDINA, F.; *Tratado de Derecho Arbitral*, Thomson Civitas, Madrid-Cizur menor, 2006, p. 424), esta nulidad resulta independiente de la nulidad del testamento a la cual se refiere o a uno de estos de existir más.

¹¹⁵ Vid. VERDERA SERVER, R.: "Art. 10", cit., p. 546.

¹¹⁶ Una reconstrucción sistematizada puede verse también en BUCHHALTER-MONTERO, B.: "Arbitraje instituido por disposición mortis causa", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022, p. 524.

¹¹⁷ Se comparete aquí la postura de GOMÁ LAZÓN, I.: "Art. 10", cit., p. 219.

¹¹⁸ Arg. ex art. 675.2 Vid. CAPILLA RONCERO, F.: "Art. 7", en AA.VV.: *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Ley núm. 36/1988, de 5 de diciembre (coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tecnos, Madrid, p. 90.

¹¹⁹ Declarada a tenor del art. 675.2 CC cfr. YÁÑEZ VIVERO, F.: "Arbitraje y derecho de sucesiones: El arbitraje testamentario", cit., p. 97 y 98. Para otra doctrina el art. 675.2 CC se limita a "prohibir la prohibición" de impugnación: CAMPOS VILLEGAS, E.: "La partición hereditaria arbitral", en AA.VV.: *La partición de la herencia* (dir. por X. O'CALLAGHAN MUÑOZ), Fundación Ramón Areces, Madrid, 2006, p. 257.

¹²⁰ La independencia de la disposición testamentaria por la cual puede instituirse el arbitraje es facilitada y justificada también por la posibilidad de expedir esta voluntad mediante testamento oral que, por ejemplo, quiera complementar un testamento anterior privo de dicha disposición. A favor de la posibilidad de la

finalidad de la norma es dirimir las controversias relativas a la herencia allá donde exista un testamento, no significa que el art. 10 LA imponga que el testamento exista ya en el momento de la manifestación de la voluntad de acudir al arbitraje, en este caso, será una disposición que se cumplirá, a condición de que se redacte el testamento. Sería una hipótesis un poco bizarra, pero no por esto no válida jurídicamente.

VII. CONCLUSIONES.

El art. 10 LA española genera para el testador un derecho potestativo que le otorga, dentro de su libertad para testar, la decisión de poder remitir a arbitraje las controversias relativas a su herencia todas las veces que existan incompatibilidades entre los sucesores. Estos últimos estarán en su derecho de poder aceptar, o no, la herencia y, de hacerlo automáticamente, se remitirán a esta eventualidad si se produjera un litigio. En este sentido, la herencia posee un elemento inescindible de ella todas las veces de que el testador se haya activado a tenor del art. 10 LA española.

La ausencia de remisión expresa a los legitimarios¹²¹ no impide el desarrollo del proceso arbitral (entre los demás sujetos), el proceso arbitral existirá con o sin su voluntad. Por ello, y con independencia del tenor literal del art. 10 LA, y de lo que disponga la disposición testamentaria arbitral, es de todo interés del legitimario poder participar a dicho proceso, no solo para cerciorarse y comprobar que sus cuotas de legítima sean respetadas por tribunal arbitral, sino que también para evitar que, en caso de laudo impugnado, no se pueda demandar la nulidad por falta de interés a tenor del art. 41 LA. Esto sí, deberá ser notificado de manera apropiada.

De todos modos, es cierto que la impugnación de la eventual disposición deberá hacerse en el momento oportuno y no *a posteriori* so pena de entendimiento de que se haya renunciado tácitamente a las facultades de impugnación a tenor del art. 6 LA. En este sentido, la referencia que el art. 10 LA hace a los herederos no forzosos debe interpretarse, no en contraposición a los legitimarios, sino a la legítima, ya que es esta la que debe ser respetada por razones de orden público.

Ahora bien, partiendo de la disponibilidad de esta última desde la muerte del causante, pueden introducirse también mecanismos, como es la cautela *socini*, que

disposición testamentaria que instituya el arbitraje testamentario en un acto que no disponga disposiciones de bienes: GARCÍA PÉREZ, C.: *El arbitraje testamentario*, cit., p. 192.

121 Por ejemplo, cuando la disposición testamentaria se refiera a un abanico más restringido de sujetos (los herederos no forzosos o legatarios).

incentiven la participación de los legitimarios en el proceso arbitral, allá donde al sujeto se le haya atribuido más de la legítima estricta.

A pesar de la posibilidad del testamento ológrafo, es que es oportuno redactar adecuadamente, la disposición arbitral testamentaria bajo la supervisión de un experto, podrá evitar futuros aspectos patológicos en sede de realización del arbitraje, evitando posibles incongruencias sustanciales a la hora de la redacción de la disposición, aún más, allá donde exista de más de un testamento. Finalmente, cabe recordar que la conceptualización de la legítima, no solo es un concepto relativo en ámbito internacional, sino que su modalidades de erogación, su redefinición o re-conceptualización son argumentos que deberán debatirse en el futuro, también en el ámbito español, aún más, cuando en la actualidad pueden existir causas de desheredación por razones afectivas, como es el caso del art. 451-17 del Código Civil de Cataluña por el cual se dispone en su letra e) la posibilidad de privar los legitimarios de su derecho de legítima en caso de “ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”¹²². Esta elasticidad conceptual de la legítima incide e incidirá claramente sobre un nuevo entendimiento de la disposición arbitral testamentaria.

¹²² Sin carácter de exhaustividad sobre el tema vid. Vid. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R.: “La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2019, núm. 775, p. 2603 y ss. Más en general y en relación con la extinción de los alimentos: RIBERA BLANES, B.: “La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos”, *Actualidad jurídica Iberoamericana*, 2020, núm. 13, p. 482 y ss; CHARDÍ TORAJADA, P.: “Extinción de la obligación de alimentos en particular por desafición de los hijos” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 17-bis, 2022, p. 306 y ss. Sobre las tendencias del Tribunal Supremo en relación con los malos tratos v.gr. vid. BARCELO DOMÉNECH, J.: “Abandono de personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, 2014, p. 289 y ss; GAGO SIMARRO, C., ANTUÑA GARCÍA, P.: “La ausencia de relación familiar ¿justa causa de desheredación de hijos o descendientes?”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2021, núm. 785, p. 1208 y ss.

BIBLIOGRAFÍA

BARCELÓ DOMÉNECH, J.: "Abandono de personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, 2014, p. 289-302.

BONACHERA VILLEGAS, R.: *Los arbitrajes especiales*, Marcial Pons, Barcelona, 2010.

BUCHHALTER-MONTERO, B.: "Arbitraje instituido por disposición mortis causa", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022, p. 498-533.

CAMPOS VILLEGAS, E.: "La partición hereditaria arbitral", en AA.VV.: *La partición de la herencia* (dir. por X. O'CALLAGHAN MUÑOZ), Fundación Ramón Areces, Madrid, 2006, p. 243-300.

CAMPOS VILLEGAS, E.: *Aspectos del convenio y del laudo arbitral vistos por un notario. Cuestiones en la nueva ley: discours d'ingrés de l'acadèmic de número Sr. Elías Campo Villegas i contestació de l'acadèmic de número Sr. José Juan Pintó Ruiz, 3 de juny de 2004*, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 2004.

CAPILLA RONCERO, F.: "Art. 7", en AA.VV.: *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley núm. 36/1988, de 5 de diciembre* (coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tecnos, Madrid, p. 75-95.

CHARDÍ TORAJADA, P.: "Extinción de la obligación de alimentos en particular por desafición de los hijos" *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 17-bis, 2022, p. 306-335.

COLINA GAREA, R.: "El negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario", en AA.VV.: *Los nuevos retos del arbitraje en una sociedad globalizada* (dir. por A.-J. PÉREZ-CRUZ MARTÍN: coord. por A. NEIRA PENA), Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, p. 189-232.

DÁVILA GARCÍA, J.: "Herederos y legitimarios (Donde hay herencia no hay legítima)", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 185, 1943, p. 661-670.

DE PRADA GUAITA, C.: "El arbitraje testamentario", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, vol. LIV, 2014, p. 425-459.

DE PRADA SOLAESA, M. del P.: "El arbitraje testamentario. Estudios de derecho privado", en AA.VV.: *Homenaje a Juan José Rivas Martínez* (dir. por A. PÉREZ-COCA CRESPO, L. B. PÉREZ GALLARDO; J. A. PÉREZ BUSTAMANTE DE MONASTERIO; coord. por Á. FERNÁNDEZ-REYES (coord.), Vol. I, Dykinson, Madrid, 2013, p. 521-537.

DE WAAL, M. J.: "Comparative Succession Law", en AA.VV.: *The Oxford Handbook of Comparative Law* (ed. M. REIMANN, R. ZIMMERMANN), 2nd ed., Oxford University Press, Oxford, 2019, p. 1073-1075.

ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: *Tendencias reformistas en el Derecho español de sucesiones: especial consideración al caso de las legítimas*, Bosch, Wolters Kluwer, Madrid, 2020.

FERRANTE, A.: "El Arbitraje Testamentario del art. 10 de la Ley núm. 60/2003: necesidad de nuevo enfoque legislativo", en AA.VV.: *Sucesión testada. Voluntad del causante e interpretación* (dir. por M. CARBALLO FIDALGO), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2025, en prensa.

FITZPATRICK, J. C.: *The Last Will and Testament of George Washington and Schedule of his Property, to which is appended the Last Will and Testament of Martha Washington*, The Mount Vernon Ladies' Association of the Union, Mount Vernon, 1939.

FUSARO, A.: "Linee evolutive del diritto successorio europeo, *Giust. Civ.*, 2014, pp. 509-563.

GAGO SIMARRO, C., ANTUÑA GARCÍA, P.: "La ausencia de relación familiar ¿justa causa de desheredación de hijos o descendientes?", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2021, núm. 785, p. 1208-1240.

GALLO, P.: "Successioni in diritto comparato", en *Dig. disc. Priv.*, sez. civ., XIX, Utet, Torino, agg. 2011, p. 851-857.

GARCÍA PÉREZ, C.: *El arbitraje testamentario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

GAVIDIA SÁNCHEZ, J., CORRAL GARCÍA, E.: "Art. 10", en AA.VV.: *Comentario a la Ley de Arbitraje* (coord. por A. DE MARTÍN MUÑOZ y S. HIERRO ANIBARRO), Marcial Pons, Madrid, 2006 p. 1020 y ss.

GLEIM, J.: *Letztwillige Schiedsverfügungen. Geltungsgrund und Geltungsgrenzen*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2020.

GOMÁ LAZÓN, I.: "Art. 10", en AA.VV.: *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (coord. por C. GONZÁLEZ-BUENO), Consejo General del Notariado, Madrid, 2014, p. 199-250.-

GOMÁ LAZÓN, I.: "Improcedencia de la invalidez de la cláusula de sumisión a arbitraje predispuesto en testamento. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

de Madrid CP I^a 2 de marzo de 2021", *La Ley: Mediación y Arbitraje*, núm. 8, julio-septiembre 2021, p. 474-485.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R.: "La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2019, núm. 775, p. 2603-2624.

GOSSELIN-GORAND, A.: "La Convention européenne des droits de l'Homme face au droit de prélèvement compensatoire français", *L'essentiel. Droit de la famille et des personnes*, núm. 4 de I de abril 2024, p. 4 y ss.

HINOJOSA SEGOVIA, R.: "El arbitraje testamentario en las Leyes de Arbitraje de 22 de diciembre de 1953 y 36/1988, de 5 de diciembre", *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 100, 2021, p. 20-27.

HINOJOSA SEGOVIA, R.: "Estimación de la anulación de un laudo arbitral por haber resuelto el árbitro cuestiones no sometibles en un arbitraje testamentario. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 1 de febrero de 2021", *La Ley: Mediación y Arbitraje*, núm. 8, julio-septiembre 2021, p. 445-456.

LEÓN SANZ, F. J.: "Art. 10", en AA.VV.: *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003* (coord. D. ARIAS LOZANO), Pérez-Llorca Abogados-Thomson Aranzadi, Cizur Menor, p. 95-99.

LEROYER, A.-M.: "Réforme des successions et des libéralités", *Revue trimestrielle de droit civil Dalloz*, núm. 3, 2006, p. 617 ss.

MAGARIÑOS BLANCO, V.: *Libertad para ordenar la sucesión. Libertad de testar*, Dykinson, Madrid, 2022.

MARTÍNEZ SANCHIZ, J. A.: "Función notarial y arbitraje. Convenio y laudo arbitral", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 60, 2014, p. 13-46 .

MERINO MERCHÁN J. F., CHILLÓN MEDINA, F.; *Tratado de Derecho Arbitral*, Thomson Civitas, Madrid-Cizur menor, 2006.

MURITANO, D.: "Trust and succession", en AA.VV.: *Eu Cross-Border Succession* (ed. S. BARATTI, I. VIARENGO, F. VILLATA), Elgar, Cheltenham, 2022, p. 33.48.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: "El arbitraje en derecho sucesorio", *Ley del Notariado*, núm. 47/48, 2007, p. 57-69.

REINOSO-BARBERO, F.: "*Permissum videtur id omne quod non prohibetur*", en *Diccionario del Español Jurídico*, Real Academia Española, Madrid 2016, p. 1199-1200.

RIBERA BLANES, B.: "La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos", *Actualidad jurídica Iberoamericana*, 2020, núm. 13, p. 482-529.

SEMPRINI, A.: "La successione necessaria nella prospettiva comparativa", *Comparazione e Diritto Civile*, núm. 1, 2022, p. 89.115.

SOLS GARCÍA, P.: "El heredero: ideas para su estudio", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 196, 1944, p. 568-578.

VELA SÁNCHEZ, A.: "La libertad del causante de disponer de todos sus bienes", *Revista de Derecho Civil*, núm. 2, 2022, p. 227-264.

VERDERA SERVET, R.: *Contra la legítima*, Marcial Pons, Madrid, 2022.

VIRGILI SORRIBES, F.: "Herederos forzoso y heredero voluntario: su condición jurídica (El llamado heredero forzosos no es heredero)", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 185, 1943, p. 479-494.

VIVES VELO DE ANTELO, M.^a P.: *Razones para mantener la legítima y propuesta de regulación*, Fundación Notariado, Madrid, 2024.

YÁÑEZ VIVERO, F.: "Arbitraje y derecho de sucesiones: El arbitraje testamentario", en AA.VV.: *El arbitraje en las distintas áreas del derecho* (dir. por Jorge L. COLLANTES GONZÁLEZ), Vol. II, Palestra, Estudio Mario Castillo Freyre, Lima 2007, p. 76–109.

ZOPPINI, A.: *Le successioni in diritto comparato*, Utet, Torino, 2002.

OTROS DOCUMENTOS

MINISTERIO DE JUSTICIA ESPAÑOL: *Orden de 4 de febrero de 2019 por la que se encomienda a la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación el estudio de los regímenes sucesorios de legítimas y de libertad de testar*, en https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803576-Orden_de_4_de_febrero_de_2019__por_la_que_se_encomienda_a_la_seccion_de_derecho_civil_de_la_comisio.PDF.

JURISPRUDENCIA CITADA

1. España.

STSJ Madrid núm. 65/2016, de 13 de octubre 1ª, Sala de lo Civil y Penal, ECLI:ES:TSJM:2016:11921.

STSJ Madrid núm. 73/2016, de 28 de noviembre de 2016, 1ª, Sala de lo Civil y Penal. ECLI:ES:TSJM:2016:13751.

STSJ Madrid, núm. 21/2018, de 24 de abril, Sala Civil y Penal, Sección Primera, ECLI:ES:TSJM:2018:3982.

STSJ Madrid núm. 40/2019, de 29 de octubre 1ª, Sala de lo Civil y Penal, ECLI:ES:TSJM:2019:11974.

STSJ de Extremadura núm. 1/2021, de 1 de febrero de 2021, Sala de lo Civil y Penal, ECLI:ES:TSJEXT:2021:231.

STSJ Madrid núm. 6/2021, de 2 marzo 2021, 1ª, Sala de lo Civil y Penal, ECLI:ES:TSJM:2021:23.

STSJ Madrid, núm. 27/2024, 28 de mayo de 2024, 1ª, Sala de lo Civil y Penal. ECLI:ES: TSJM:2024:6579.

2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos 15 febrero 2024, caso *Colombier y otros v. Francia* recurso núm. 14925/18.

Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos 15 febrero 2024, caso *Jarre v. Francia*, Recurso núm. 4157/18.

